

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALADAS**

Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 1130

Proceso: **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU RESPECTIVA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**
Demandante: **ÓSCAR IVÁN CARMONA BETANCUR C.C. 1.053.803.094**
Demandado: **OSMAR ENRIQUE GUEVARA CHÁVEZ C.C. 8.485.263**
Radicado: **2021-00306**

Procede el despacho en este momento a estudiar la presente demanda de la referencia promovida a través de apoderado Judicial, procediéndose a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley ya que,

- Se deberá informar si existe o no relación de parentesco de los señores **ÓSCAR IVÁN CARMONA BETANCUR** y **OSMAR ENRIQUE GUEVARA CHÁVEZ** - en caso positivo cuál-. Lo anterior para determinar que no hay impedimento legal establecer la existencia de la unión marital de hecho. (Artículo 1o. de la Ley 979 de 2005 –que modificó el artículo 2o. de la Ley 54 de 1990) y los establecidos en el artículo 140 DEL C. CIVIL.
- Se deberá aclarar el poder otorgado al profesional del derecho, teniendo en cuenta que el poder debe coincidir con la presentación de la demanda y pretensiones, ya que el poder fue otorgado para llevar hasta su culminación un proceso de “*DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO*” y en la presentación de la demanda y en el acápite de las pretensiones, se solicita *LA DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL*”, *sin indicar si también requiere la DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, en caso positivo así deberá indicarlo en el poder y la demanda.*

- Se deberá aclarar tanto la pretensión primera y el hecho quinto de la demanda, toda vez que en el anexo “Declaración Extraproceso Número 2142”, el demandante informó que las fechas extremas de la unión marital de hecho datan de cuatro (4) años que iniciaron el 07 de diciembre de 2017 y terminó el mes de abril de 2021, y en la demanda se dice que duró dos años y quince días, entre las fechas 15 de abril de 2019 y hasta el mes de mayo de 2021.
- Las medidas cautelares que pretenden sean decretadas, deberán solicitarse bajo plena observancia del Nral. 2° del Art. 590 del C. G. del P.
- También deberá aclararse por qué se solicita el emplazamiento del señor **OSMAR ENRIQUE GUEVARA CHÁVEZ**, si en el acápite de las notificaciones se está informando dirección de notificaciones, teléfono y correo electrónico.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Conforme a la norma transcrita se inadmitirá la demanda para que subsane el defecto advertido en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo definitivo.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

- **PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de LA DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”, promovida a través de apoderado Judicial por el señor **OSCAR IVÁN CARMONA BETANCUR** y en contra del señor **OSMAR ENRIQUE GUEVARA CHÁVEZ**, por los motivos expuestos.
- **SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

- **TERCERO:** Frente al reconocimiento de personería jurídica del DR. JOSÉ RICARDO ÁLVAREZ PUERTO, el despacho se pronunciará una vez sea aclarada la solicitud requerida en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9fe494222f1cc51edcd8628992fbf3ff474646373f127be6997daaaeb1ab94**

Documento generado en 19/11/2021 04:39:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>